



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, Agosto Treinta y uno (31) de dos mil Veinte (2020).

Radicación 13001400301020200029900

SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL

CONTRAYENTES: **JULIETH DEL CARMEN RAMOS RIVERA Y GUSKARY ALEJANDRA VÁSQUEZ SANTIAGO.**

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse en derecho y en justicia, sobre la solicitud de Matrimonio Civil gay, formulada por Julieth del Carmen Ramos Rivera y Guskary Alejandra Vásquez Santiago, ambas de sexo femenino.

Si bien la Corte Constitucional de Colombia, mediante sentencia C 577 de 2011, abrió el espacio para tales uniones y la Sentencia de Unificación 214 de 2016, legisló y entronizó el matrimonio y adopción gay, también lo es, que el preámbulo de nuestra Constitución Política de Colombia, invoca la protección de DIOS, y en el artículo 192 de la misma Carta, se establece el Juramento que debe prestar el Presidente de la República de Colombia en estos términos: *“Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir bien y fielmente la Constitución y las leyes de Colombia”*, y quien lo posesiona, le contesta, *“Si así lo hicieréis, que Dios y la Patria os lo premie, y si no que Él y ella, os lo demande”*, sirviendo de ejemplo para todo servidor público porque así lo exige el artículo 122 de la Carta Magna, cuando en su inciso segundo dice que *“Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”*, refiriéndose obvio es a dicho juramento, en cuyo caso cabe preguntar: ¿A que Dios se refiere? Es claro que para la Corte Constitucional se refiere al dios o la deidad en la cual cada persona crea, pero ella llevaría al exabrupto de considerar tantos dioses como creencias existan, en cuyo caso, una persona creerá en la luna, o el sol o la tierra, u otra forma existente, como dios, sea Temis, o Venus, o Marte o Júpiter, o cualesquiera de los dioses de la mitología grecorromana, o de cualquier cultura, o dirá que él es dios, o que es ateo, en cuyo caso ¿Cómo podría exigírsele que violó su juramento, sino sabemos de antemano el carácter y la naturaleza del dios por el cual juró?

El interrogante anterior es un escollo insalvable para pretender que el Dios al que se refiere el preámbulo y el juramento aludidos, es el de la creencia de cada persona, no es cierto, porque así como los demás valores esenciales y los derechos fundamentales son los mismos para cualquier persona, también lo debe ser el Dios que se invoca en el preámbulo de la Constitución y en el juramento, y ese es el único Dios verdadero, el todopoderoso, creador de los cielos, la tierra, las aguas, el aire, el sol, la luna, las estrellas, las bestias y los animales del campo, las aves del cielo, y de nosotros los seres humanos, para deleite de la creación de nuestro Dios, es el Dios de la biblia, el Dios de Abraham, de Isaac, de Israel.

Lo anterior, independiente de lo que hubiese dicho la Corte Constitucional en la célebre sentencia del “*sagrado corazón*”, la C 350 de 1994, por cuya virtud dijo, palabras más, palabras menos, que mientras la Constitución de 1886, garantizaba la libertad de cultos, pero subordinada a la moral cristiana, el Constituyente de 1991, permite la libertad de cultos sin límites en su ejercicio, así sean contrarios a la moral cristiana, lo cual contradice el artículo 13 de la ley 153 de 1887, referido a la observancia de la moral cristiana, y también las leyes del Derecho Natural como bien las defiende la misma ley en su artículo 4 cuando dice: “*Los principios de derecho natural ... servirá para ilustrar la Constitución en casos dudosos*”.

Es más, cuando la Corte Constitucional mediante la S.C. 577 de 2011, exhortó en el numeral cuarto de la Parte resolutive, al Congreso de la República de Colombia, para que antes del 20 de Junio de 2013, legislara de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo, con la finalidad de eliminar el déficit de protección, que según los términos de dicha sentencia, afecta a las mencionadas parejas, lo hizo en el entendido del respeto a la decisión que tomara el congreso por consenso votacional; y antes de la fecha límite anunciada, el proyecto respectivo fue debatido y no fue aprobado por mayoría absoluta, es decir, el Congreso, no aprobó el matrimonio gay, y ello se entiende, leyendo el numeral Quinto, que dice que si el 20 de Junio de 2013, el Congreso de la República, no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo, podrán acudir ante Notaría o Juez competente, a formalizar y solemnizar su vínculo contractual, por lo que a contrario sensu, si antes de esa fecha, el Congreso se ha pronunciado, como en efecto se pronunció, no hay lugar a la celebración de tales matrimonio, pues lo contrario violenta la libertad de elección de los congresistas, y sitúa a la Corte Constitucional en su papel de legislador pasivo según la Constitución y la jurisprudencia, como legislador activo y peor aún, usurpador de dichas funciones legislativas, que solo le competen al Congreso de la República y al Pueblo, que es el Constituyente primario.

Así las cosas, no puedo casar a dicha pareja del mismo sexo, porque ello contraría mi moral cristiana, va en contra de mis principios esenciales, y cuando exista conflicto entre lo que dice la ley humana y lo que dice la ley de DIOS, yo prefiero la ley de Dios, porque prefiero agradar primero a mi Señor Dios todopoderoso, antes que al ser humano.

Ello no contraría que vivamos en un Estado Laico, como lo ha dicho la Corte Constitucional, porque en la realidad, al ser la estructura doctrinal de nuestra Constitución Política de Colombia, teológica, por lo ya dicho: El preámbulo invoca la protección de Dios, y se debe jurar por Dios, vemos que la laicidad predicada por los magistrados de la Corte Constitucional, y por varios doctrinantes, es con el mayor respeto, artificiosa, no resiste el análisis puesto de presente, por obvias razones inferibles.

No es discriminación, es comprensión de las normas que nos rigen. Hay que conocer a Dios para saber la dimensión del juramento que se hace al momento de la posesión como servidor público, y esto se logra por el conocimiento de la Palabra de Dios, la biblia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de Matrimonio Civil invocada por: Julieth del Carmen Ramos Rivera y Guskary Alejandra Vásquez Santiago, ambas de sexo femenino, por las razones dadas en este proveído.

SEGUNDO: Devolverles la solicitud de matrimonio civil con su documentación anexada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



RAMIRO ELISEO FLÓREZ TORRES

Juez Décimo Civil Municipal

Cartagena.